

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de septiembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Desarrollo Finade, S. A.

Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa, Hilda Lajara Ortega y Gustavo Mena.

Recurrido: Andrés C. Bobadilla.

Abogado: Dres. Marcos Bisonó y Luis V. García de Peña.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Finade, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo el amparo de la Ley núm. 292, sobre Sociedades Financieras, con domicilio y establecimiento social en esta ciudad, representada por su Presidente-Administrador Lic. José Horacio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, mercadólogo, cédula de identificación personal núm. 261519, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 181, del 23 de septiembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 1993, suscrito por los Dres. Juan Pablo Espinosa, Hilda Lajara Ortega y Gustavo Mena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 1993, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Luis V. García de Peña, abogados del recurrido Lic. Andrés E. Bobadilla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 1999, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que la misma alude consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios de abogados, suscrita por Andrés E. Bobadilla, donde el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 1991, un auto en el cual dispuso lo siguiente:

AÚnico: Aprueba (sic) el Estado de Gastos y Honorarios antes mencionado por la cantidad de treinta y tres mil doscientos treinta y un peso con un centavo (RD\$ 33,231.01) por el concepto enunciado precedentemente, a favor del Lic. Andrés E. Bobadilla y contra el Banco de Desarrollo Finade, S. A. @; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por el Banco de Desarrollo Finade, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **APrimero:** Declara la inadmisibilidad, por tardía, de la impugnación del estado de liquidación de gastos y honorarios aprobados a favor del Lic. Andrés E. Bobadilla por auto de fecha 10 de diciembre de 1991 del Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hecha por el Banco de desarrollo Finade, S. A., mediante instancia del 8 de enero de 1992; por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena al Banco de Desarrollo Finade, S.A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Andrés E. Bobadilla y de los Dres. Luis V. García de Peña y Marcos Bisonó Haza @;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Violación al artículo 15 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302 del año 1964, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 de 1988, que establece el procedimiento a seguir, **Acuando** haya motivos de queja respecto a una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios @ y cuya parte final dispone que **Ala** decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9 de dicha ley @;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el artículo 11 de la Ley núm. 302 premencionada, respecto de que la decisión que intervenga en la materia que trata de dicha ley, **Ano** será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario @, no excluye el recurso de casación, el cual está siempre abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial rendida en última o única instancia, ya que el mismo no sólo se sustenta en la Constitución de la República (artículo 67 - inciso 2 -), sino que con su ejercicio se alcanzan fines tan substanciales como el control jurídico de la vida del Estado, mediante la conservación del respeto a la ley, la permanencia de la unidad de la jurisprudencia, por vía de la correcta interpretación de la ley, así como una garantía fundamental para el justiciable, que corresponde ser legalmente regulada, conforme al referido ordinal 2 del artículo 67 de la Constitución; que, por tales razones, procede rechazar la inadmisibilidad formulada por la parte recurrida y admitir en la forma, por consiguiente, el presente recurso; que también ha sido juzgado por esta Cámara Civil, que el recurso de casación queda excluido sólo cuando una disposición expresa de la ley así lo haya establecido;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que hubo violación del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, a cuyo tenor los tribunales no funcionan durante las vacaciones judiciales, que el Lic. Andrés E. Bobadilla le notificó al recurrente su auto

probatorio de su factura el 17 de diciembre de 1991, teniendo para recurrirlo un plazo de diez días que comenzaba el día 18 del mismo mes y terminaba el día 10 del mes de enero de 1992; la impugnación del auto en cuestión fue hecha el 8 de enero de 1992, esto es dentro del plazo establecido por la Ley núm. 302, sobre Honorarios de abogados, pero resulta que el tribunal de alzada de manera complaciente ha incurrido en el imperdonable proceder cuando dice en el segundo párrafo de la página 6 de su sentencia Adicha institución bancaria tenía hasta el 26 de diciembre de 1991 para instrumentar el acto de impugnación contra el precitado acto, que constituía obstáculo para ello la circunstancia que alega el Banco impugnante de que a partir del 24 (no 23 como se nota) del mes de diciembre de cada año se inician las vacaciones judiciales del período navideño, porque esta circunstancia no es suspensiva de los plazos procedimentales que quedan comprendido o se venzan dentro del periodo de vacaciones navideña porque en tal eventualidad y al tenor del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, el Banco impugnante estaba en la obligación de solicitar al presidente de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo la habilitación de cualquier día no laborable por la razón antes dicha, para la finalidad de interponer su impugnación; que la Corte a-qua desconoce el espíritu del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial; que si la partes pueden solicitar a un juez la habilitación de un día feriado o no laborable, es una concesión que le brinda la ley para que haga uso de ella a su mejor conveniencia y mal puede la Corte a-qua decir que es una obligación que le impone la ley; que resulta ridículo que la Corte a-qua diga que el banco debió pedirle a su presidente que habilitara día para someter su instancia de impugnación, pues cuando se produce el periodo de vacaciones judiciales los magistrados y los empleados se apartan de sus lugares de trabajo, que la Corte a-qua también violó el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogado, solo hay que leer la fase final de la página 6 de la sentencia impugnada cuando afirma y dice Aque al efectuar esta diligencia el día 8 de enero de 1992, la hizo fuera del plazo señalado en el artículo 11 de la Ley núm. 302@, por todo lo cual dicha impugnación debe ser declarada tardía por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, concluyen los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso que Aconforme lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogado expresa que las impugnaciones deberán intentarse dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación del Auto aprobatorio; que habiéndole notificado el Lic. Bobadilla al Banco de Desarrollo Finade, S. A., el 17 de diciembre de 1991, por acto de esa fecha, núm. 338, del alguacil Francisco Guzmán, el auto aprobatorio de sus honorarios, dicha institución bancaria tenía hasta el día 27 de diciembre de 1991 para instrumentar el acto de su impugnación contra el precitado auto; que no constituía obstáculo para ello la circunstancia que alega el banco impugnante de las vacaciones judiciales del periodo navideño, porque esta circunstancia no es suspensiva de los plazos procedimentales que quedan comprendidos o se venzan dentro del referido período de vacaciones; que al tenor del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, el banco impugnante estaba en la obligación de solicitar al presidente de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la habilitación de cualquier día no laborable por la razón antedicha, para la finalidad de interponer su impugnación; que por el contrario, al efectuarse esta diligencia el día 8 de enero de 1992, la hizo fuera del plazo señalado en el citado artículo 11 de la Ley núm. 302@;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión

adoptada que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Finade, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 23 de septiembre del 1992, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Luis V. García de Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do